

2.º Por los efectos que conduzcan, que constituyan expedición comercial y no puedan reputarse por su naturaleza, condición y cantidad como destinados a uso y consumo personal y de su familia, pagarán los viajeros una multa igual al duplo del importe de los derechos que señale el Arancel (tarifa general), con independencia de los derechos y demás gravámenes exigibles.

Sin embargo, no se impondrá tal penalidad cuando los viajeros, espontáneamente, antes del reconocimiento, o a requerimiento expreso de la Administración, declaren la totalidad de las mercancías que conduzcan.»

13. En el artículo 345 se agregará un nuevo caso, quinto de orden, con la redacción siguiente, que corresponde, en lo que se refiere a exportación, a la norma 15, existente anteriormente en el artículo 394:

«5.º Las falsedades comprobadas en la declaración de valores estadísticos, que podrán ser objeto de revisión o comprobación, no sólo en el acto del despacho, sino en el plazo de un año, a partir de la fecha del mismo, serán penadas, bien por los Administradores de las Aduanas, bien por la Dirección General del Ramo, con una multa comprendida entre 50 y 1.000 pesetas.»

14. En el artículo 382 se agregará un último párrafo con el texto siguiente:

«El Negociado de Contabilidad fijará diariamente en sitio visible una relación de las cantidades contraídas por tales conceptos, con indicación de los números de los documentos y deudores correspondientes, cuya fecha servirá de cómputo para determinar los plazos reglamentarios de pago y para aplicar la legislación correspondiente por el retraso con que éste pudiera verificarse.»

15. Quedará suprimido el último párrafo del artículo 388 y sustituido por el siguiente texto:

«A efectos de simplificar las operaciones contables, todas las liquidaciones totales o parciales que por cualquier concepto se practiquen en documentos de adeudo, tanto de importación como de exportación (declaraciones de todas clases, talones de adeudo por declaración verbal, etc.), se redondearán en pesetas, con eliminación de los centimos, en la forma ya prevista en el artículo 100.

De las liquidaciones que se practiquen en cualquier otro documento aduanero sólo se redondearán las cifras que representen la suma total a ingresar.»

16. Queda derogado lo preceptuado en el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas. En adelante, los envíos que lleguen a las Aduanas fronterizas y sean declarados en régimen de «paquetes comerciales» pasarán seguidamente al almacén de la Aduana para su despacho en régimen general de importación.

17. Quedan derogados el caso 11 del artículo 340, el caso noveno del artículo 341 y el primer párrafo del caso tercero del apartado B) del artículo 344 de las Ordenanzas.

18. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para modificar los siguientes documentos de Aduanas, manteniendo el mismo reintegro por Timbre:

Serie A.—Número 4.—Declaraciones principales, que se denominarán en lo sucesivo «Declaraciones (principales) para la importación, tránsito y entrada en depósito». Valor: Seis pesetas.

Serie A.—Número 5.—Duplicadas de las anteriores. Valor: Una peseta.

Serie A.—Número 9.—Hojas de Adeudo, que se denominarán en lo sucesivo «Declaraciones de Adeudo para la salida de los depósitos», y que se presentarán en doble ejemplar de igual numeración, con un valor unitario de seis pesetas.

Serie B.—Número 24.—Centros de declaraciones, que se denominarán en lo sucesivo «Hojas agregadas para declaraciones de todas clases». Reintegro: Dos pesetas.

Las declaraciones serie A-4-5 y A-9 estarán compuestas de carpetas, de hojas de puntualización y de hojas liquidatorias y contables. Unas y otras serán confeccionadas y numeradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, pero solamente las carpetas constituirán documentos timbrados.

19. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 4 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre permanencia en muelle de las mercancías destinadas a despacho en régimen de almacén.

20. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1861/1963, de 11 de julio, por el que se regula la situación y régimen de los funcionarios técnicos y técnico-auxiliares de las Corporaciones Locales que pertenezcan a Cuerpos del Estado.

Las varias disposiciones que regulan la situación y régimen de los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales, vienen ofreciendo algunas dudas interpretativas que pueden originar criterios de aplicación distintos.

Ello determina la necesidad de una norma de rango adecuado que, respetando las prevenciones contenidas en la Ley de Régimen Local y en la llamada de situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de acuerdo con ellas, señale con claridad el régimen y situación de aquellos funcionarios, y, en su consecuencia, las facultades que sobre los mismos tienen las Corporaciones Locales en que presten servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales, al proveer plazas de funcionarios técnicos o técnicos-auxiliares, exigirán a los aspirantes, a más de las condiciones generales, estar en posesión del título de la Escuela Especial respectiva. No será necesario, por tanto, para el nombramiento, que el designado pertenezca a un Cuerpo del Estado, sin perjuicio de poder estimar como mérito esta condición.

Dos. En cualquier caso, los nombrados para cubrir en propiedad vacante de plantilla quedarán, desde la fecha de posesión en la plaza, sometidos íntegramente al Reglamento General de los Funcionarios de Administración Local y al particular de los servicios y del personal de la respectiva Corporación.

Artículo segundo.—Cuando los funcionarios técnicos o técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales pertenezcan a un Cuerpo del Estado, cualquiera que sea la situación administrativa que tengan o se les conceda en dicho Cuerpo, con arreglo a su Reglamento, no tendrán frente a la Corporación Local otros derechos que los establecidos en la legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—El régimen y derechos de los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales que actualmente vengan ya prestando servicio en las mismas, se entenderá regulado por el artículo primero, párrafo segundo de la presente disposición aclaratoria, pudiéndose dictar por el Ministerio de la Gobernación las normas que sean precisas para su debida ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1862/1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario.

La Ley número veinticuatro mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo («Boletín Oficial del Estado» del cinco), al modificar parcialmente los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), ha introducido algunas modificaciones en la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez que, después de superado aquél, dan acceso a las Facultades Universitarias y a las Escuelas Técnicas Superiores.

Para acomodar las normas reglamentarias sobre el curso y las pruebas a la nueva legislación, parece preferible publicar un